



Recurso nº 1138/2024 C.A. Región de Murcia nº 70/2024

Resolución nº 1453/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.F.S., en nombre y representación de SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para el *“Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier”*, con expediente nº 2031/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Javier ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de *“Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier”*, con expediente 2031/2024.

El valor estimado del contrato es de 1.061.664,22 euros.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 6 de mayo de 2024, documento que obra en el archivo 7 del expediente administrativo.

Segundo. Concurrieron a la licitación al que se refiere el presente recurso las siguientes empresas, según el documento nº 8 del expediente administrativo:

- ARIDOS HERNÁNDEZ DE LOS ALCÁZARES, S.L.



- BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A.
- COMPOST MURCIA, S.L.
- INICIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.
- JUAN LEÑADOR MAQUINARIA, S.L.
- OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.
- SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L.

Tercero. Con fecha 11 de junio de 2024, la Mesa de contratación procede a la apertura de la documentación administrativa del sobre A, comprobando que los licitadores la han presentado debidamente cumplimentada y firmada, por lo que la Mesa de Contratación, a propuesta de su Presidenta, y por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda admitir a todos los licitadores al procedimiento.

El mismo día, reunida la Mesa procede a la apertura del sobre B, que contiene la proposición económica y documentación cuantificable de forma automática. Analizada la misma, se advierte la posibilidad de que existan bajas temerarias para el caso de OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., y la aquí recurrente, SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L., por lo que se abre el correspondiente procedimiento contradictorio.

El 20 de junio de 2024, se reúne de nuevo la Mesa de contratación y, tras analizar las aclaraciones presentadas por estas dos empresas, considera que sus ofertas no están incursas en baja temeraria, por lo que son aceptadas. A continuación, procede a su valoración y propone la adjudicación del contrato a la empresa OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., quedando la recurrente, SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L., en segundo lugar.

Cuarto. Se solicitó del propuesto como adjudicatario la remisión de la documentación prevista en el art. 150.2 LCSP, acordándose, en la reunión de la Mesa de 24 de julio de 2024, que se proponga a tal empresa como adjudicataria por haber presentado la documentación requerida, a saber:



- *Certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*
- *Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.*
- *Alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato.*
- *Compromiso de asumir condición especial de ejecución de la cláusula 24.*
- *Compromiso de adscripción de los medios exigidos según la cláusula cuarta del PPT Características Técnicas Básicas de la Prestación conforme al artículo 76.2.*
- *Justificante de haber constituido la garantía definitiva, mediante Aval Bancario, por importe de 26.541,61 euros.*
- *Póliza de seguro suscrita por el adjudicatario, que cubra la Responsabilidad Civil hasta 1.000.000 €, así como los daños a terceros por todos los accidentes que puedan ocurrir. Esta Póliza deberá estar vigente desde el momento mismo que comience la adjudicación, según la cláusula novena del PPT.*
- *Relación de los vehículos a motor adscritos al contrato con referencia expresa a la etiqueta otorgada a estos.*
- *Relación nominal y número de personas adscritas a la ejecución del contrato, con indicación de la jornada y la tipología del contrato (indefinido, duración determinada).*

Quinto. El órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., por resolución de 1 de agosto de 2024.

Sexto. La parte recurrente impugna el acuerdo de adjudicación y el acta de la Mesa de 24 de julio de 2024 porque, a su juicio, incurren en la causa de nulidad del art. 47.1.a) Ley 39/2015, dado que no reúne la adjudicataria el requisito de estar autorizada para el transporte de los códigos LER previstos en el PPT, que, en su interpretación de los documentos contractuales, constituye una exigencia de solvencia técnica que debe cumplir el licitador.

Resumidamente, entiende la recurrente que quien resultó adjudicataria del contrato debía acreditar que estaba autorizada para el transporte de los citados códigos en el momento



de la presentación de su oferta, por exigirlo así el art. 140 LCSP al encontrarnos, en su opinión, ante un requisito de solvencia técnica. Por ello, sostiene que *“se debe acreditar por parte de la Administración que en fecha 6 de junio de 2024 la mercantil ‘OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.’ estaba debidamente inscrita como transportista de los códigos LER del PPT en el Registro de Residuos no Peligrosos”*, pues, según manifiesta, la realidad es que la adjudicataria sólo figura inscrita en dicho registro desde el 5 de julio de ese año.

Dice en su recurso que:

“No obstante, es indiferente si la mercantil estaba inscrita antes o después del requerimiento expreso del 9 de julio, pues de conformidad con el artículo 140.4 de la LPAC debía estar inscrita el 6 de junio de 2024.

Esta total y absoluta falta de transparencia por parte del Ayuntamiento de San Javier sobre el supuesto primer requerimiento y sobre la documentación aportada por la mercantil (recordemos que en la relación de documentación examinada no se recoge ningún documento relativo a la situación en el Registro), han colocado a mi representada en una total y absoluta posición de indefensión, lo cual produce una clara vulneración a su derecho a la legítima defensa del artículo 24.2 de la Constitución y, por ende, el Acta de 24 de julio de 2024 adolece de un vicio de nulidad absoluta del artículo 47.1.a) de la LPAC, y así también el Acuerdo de Adjudicación de 1 de agosto de 2024 por la teoría de la nulidad en cascada.

Pero es que, es más, de comprobarse que la mercantil “OABRAS” solicitó la inscripción para el transporte de los códigos LER determinados en el PPT en fecha 5 de julio de 2024, cuando la fecha de fin de presentación de ofertas era el 6 de junio de 2024, tanto el Acta de 24 de julio como el Acuerdo de 1 de agosto estarían vulnerando de forma flagrante el artículo 140.4 de la LCSP, lo cual supone un vicio de nulidad de ambos actos del artículo 47.1.e) de la LPAC al haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.



Por estas razones, interesa la estimación del recurso, para que se exija al Ayuntamiento de San Javier la aportación de la documentación presentada por la adjudicataria para acreditar su situación en el Registro de Residuos no peligrosos, como autorizado para el transporte de todos los códigos LER exigidos en el PPT, con mención de la fecha de solicitud de inscripción y de la fecha de presentación de este documento a la Mesa de Contratación; y subsidiariamente se requiera a la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia para que aporte certificado acreditativo de la fecha de solicitud de inscripción como transportista de los códigos LER exigidos en el PPT de la mercantil adjudicataria. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la adjudicación por vulneración del artículo 140.4 de la LCSP.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación, tras la breve exposición de los hechos más relevantes de la licitación, solicita la inadmisión por entender que el recurso va dirigido contra un acto de ejecución del contrato y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Defiende que la recurrente está confundiendo los requisitos de solvencia del apartado 3.2 de la cláusula octava del PCAP -entre los que no figura como tal que los empresarios deban de acreditar su solvencia mediante la autorización para el transporte de los códigos LER incluidos en el PPT mediante su inscripción de registro de Transportista Profesional de Residuos No Peligrosos-, con una condición de ejecución del contrato, prevista en el PPT, cuyo cumplimiento no tiene que acreditarse en el momento de presentación de las ofertas.

Tal confusión en cuanto a la naturaleza de este requisito determina que el recurso haya de ser inadmitido, pues según el órgano *“se colige que el recurso va dirigido contra un acto de ejecución del contrato (autorización del adjudicatario para el transporte de residuos) que no es susceptible del recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2 de la LCSP”*.



Subsidiariamente, interesa la desestimación del recurso *“por ser correcta la evaluación, por parte de la Mesa de Contratación, de la solvencia económica, financiera y técnica, así como la documentación justificativa de los criterios de valoración distintos del precio, mediante la documentación presentada por el licitador OABRAS Y ESTUDIOS MEDIAMBIENTALES S.L.”*.

Octavo. Ha formulado alegaciones la adjudicataria, OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L., que, tras exponer los antecedentes más relevantes del procedimiento, interesa, en primer lugar, que se inadmita el recurso porque entiende que se trata de un contrato de concesión de servicios que no alcanza el umbral previsto en la norma.

Subsidiariamente, solicita la desestimación del mismo porque considera, como el órgano de contratación, que la inscripción controvertida no constituye un requisito de solvencia, sino de ejecución del contrato, por lo que fue acreditada cuando temporalmente correspondía. Así, señala que *“Es obvio que en el caso que nos ocupa, el órgano contratador solicitó la aportación de una serie de documentos y otorgó un plazo para ello y mi representada cumplió sin tacha y en plazo el requerimiento formulado, sin que sea objeto de controversia la fecha en que me representada se inscribió en el anteriormente mencionado registro y siempre dentro de las normas establecidas por el órgano de contratación”*.

En la medida en que, a su juicio, no concurre ninguno de los vicios sostenidos por la recurrente, reitera la adjudicataria que procede desestimar el presente recurso.

Noveno. También ha formulado alegaciones otra licitadora del contrato, BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., quien solicita la estimación del recurso, con la revocación de la adjudicación e introduce un motivo de impugnación independiente contra la adjudicación.

Como primer motivo del recurso, manifiesta su adhesión al argumento único que se contiene en el mismo. Adicionalmente, sostiene que existe un incumplimiento adicional del PPT por la oferta de la adjudicataria, como es *“su falta de inscripción en el Registro de Gestores y Productores con las autorizaciones previstas en el pliego para planta móvil (R1201 y R1203) para el residuo con código LER 020103”*. Manifiesta que ello es *“motivo*



suficiente por sí sólo para que quede excluida de la licitación al no disponer de las autorizaciones preceptivas tanto para la clasificación (R1201) como para el molino-trituradora (R1203) de planta móvil para el residuo objeto de la licitación cuyo código LER es el 020103”, pues se trata de medios materiales previsto en el apartado 4.2 PPT.

Por ello, solicita la estimación del recurso.

Décimo. Con fecha 21 de agosto de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Convenio sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el día 13 de noviembre de 2020 y publicado por Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría, BOE nº 306 del día 21 de noviembre de 2020.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.061.664,22 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso ex artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o*



jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, lo cual que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, la adjudicataria resultaría excluida y la recurrente podría resultar como primera clasificada, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al citado artículo.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Sentado lo anterior, pasaremos a analizar la única cuestión que se plantea en el recurso, que no es otra que la de determinar si la exigencia de que el adjudicatario cuente con la autorización para el transporte de los códigos LER incluidos en el PPT, mediante su inscripción de Registro de Transportista Profesional de Residuos No Peligrosos es un requisito de solvencia técnica, como sostiene el recurrente, de manera que el adjudicatario debería encontrarse inscrito como gestor autorizado para el transporte de residuos no peligrosos de todos los códigos LER previstos en el pliego, a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Podemos anticipar que asiste razón al recurrente cuando considera que tal exigencia debe cumplirse por los licitadores en el momento de concurrir al procedimiento, si bien no puede calificarse como un requisito de solvencia técnica sino como una habilitación legal para el ejercicio de la actividad.

Las necesidades a satisfacer con el presente contrato se describen en el PCAP: *“Mediante este contrato se pretende llevar a cabo la separación, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación, transporte y gestión final de las fracciones vegetales de biorresiduos municipales (residuos de poda) e impropios de los depositados en el Centro de Gestión de Residuos del término municipal de San Javier y su transporte hasta las instalaciones de gestor autorizado para el tratamiento más adecuado de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.*



El pliego de prescripciones técnicas, en su cláusula segunda, sobre descripción de servicios, dispone:

“LOTE ÚNICO: Contratación del servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el Centro de Gestión de Residuos del Ayuntamiento de San Javier

Este servicio se refiere a la gestión de los residuos de podas que se encuentran en el CGR de San Javier, será responsabilidad del adjudicatario y costeará el tratamiento previo, transporte y entrega a gestor autorizado (incluyendo tasas e impuestos) del resto de residuos impropios previamente separados en el CGR (como colchones, muebles, maderas...). Así mismo la gestión de los residuos podas consiste en la separación manual de otros posibles residuos de diferente naturaleza, la molienda y clasificación por su granulometría y el transporte para la entrega a gestor autorizado para su valorización.

...

Los residuos vegetales objeto de este Contrato corresponden mayoritariamente con los identificados con el código LER 02 01 03 Residuos de tejidos vegetales, incluidos en la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión de 18 de diciembre de 2014.

Se tendrán en cuenta otros residuos que puedan aparecer en la separación previa al triturado como pueden ser los siguientes:

20 01 01 Papel y cartón

20 01 02 Vidrio

20 01 39 Plásticos

20 01 40 Metales

20 03 07 Residuos voluminosos (muebles, colchones, etc.)



02 01 04 Residuos de plásticos (excepto embalajes)

17 02 01 Madera

17 02 02 Vidrio

17 02 03 Plástico

El adjudicatario del contrato deberá estar autorizado para todos los códigos LER anteriores, al menos para su transporte. En cualquier caso, siempre deberán ser entregados a gestor final que esté autorizado para tratar dichos residuos”.

Asimismo, la cláusula cuarta del mismo pliego de prescripciones técnicas contempla lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“CLÁUSULA CUARTA. Características Técnicas Básicas de la Prestación

4.- MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La ejecución de la prestación es responsabilidad del contratista, debiéndose ajustar en todo momento a las necesidades y objetivos del servicio, lo establecido en el contrato y a las indicaciones de detalle de la inspección y supervisión municipal.

El adjudicatario del servicio dispondrá de los recursos humanos, los medios materiales necesarios, todas las autorizaciones administrativas específicas que le sean legalmente exigibles (transporte y gestión de residuos, transporte por carretera de mercancías, etc.) y de cumplimiento de prevención de riesgos laborales, que le autoricen a prestar legalmente los servicios incluidos en el objeto del presente contrato”.

A continuación, la cláusula pasa a detallar los medios humanos y materiales de los que deberá disponer el adjudicatario.

Los pliegos no concretan con precisión las autorizaciones administrativas legalmente exigibles, señala que el adjudicatario *“debe estar autorizado, al menos para el transporte de los códigos LER identificados”*; en la cláusula cuarta cita a modo enunciativo las

autorizaciones para transporte y gestión de residuos, transporte por carretera de mercancías, etc. Las actividades objeto del contrato comprenden la molienda in situ de las podas, su cribado clasificación y su transporte a gestor autorizado, así como el transporte y entrega del resto de residuos que no sean de poda al gestor autorizado para su valorización.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su artículo 33.2, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III. Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español.

El artículo 35.2 sujeta a comunicación previa al inicio de la actividad, ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su sede social, las entidades o empresas que transporten residuos con carácter profesional, los negociantes y los agentes. Estas comunicaciones serán válidas en todo el territorio nacional y se inscribirán, por la comunidad autónoma ante la que se haya presentado en su respectivo registro. Esta información se incorporará en el Registro de producción y gestión de residuos, previsto en el artículo 63.

Sexto. Los requisitos de solvencia técnica están recogidos en la cláusula octava, apartado 3.2, del PCAP. En esta cláusula, se alude, en cuanto a la solvencia económica, al *“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato”* y, en cuanto a la solvencia técnica, se expresa que se acreditará mediante *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 530.000,00 € IVA excluido”*.



Por otra parte, la cláusula 20 del PCAP, sobre la documentación a presentar por el propuesto como adjudicatario, señala que *“Aceptada la propuesta por el órgano de contratación, el Negociado de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*. Esta cláusula contiene una remisión a la cláusula cuarta del PPT, antes citada y al compromiso de adscripción de los medios que allí se exigen.

Séptimo. De las previsiones de los pliegos, en concreto de las cláusulas segunda y cuarta del PPT, pues el PCAP guarda silencio al respecto, así como de lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, se desprende que las autorizaciones relativas a la gestión y transporte de residuos son necesarias para prestar la actividad objeto del contrato. Se trata de un requisito de legalidad, una habilitación profesional, exigible a todos los licitadores, incluso con independencia de que lo recojan o no los pliegos, pues es un requisito legal que ha de ser respetado (Véase nuestra Resolución nº180/2016, de 4 de marzo). Su ausencia determina la falta de capacidad que debe concurrir en los licitadores en el momento de presentarse a la licitación, pues legalmente no pueden desarrollar la actividad; así el artículo 65 LCSP al contemplar los requisitos de aptitud, establece:

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.



2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

Ello determina que el licitador propuesto como adjudicatario, en el trámite del 150.2 LCSP, si no lo ha hecho antes, deba acreditar que se cumplen los requisitos previos para contratar, que deben concurrir, según previene el artículo 140.4 LCSP en la fecha final de presentación de ofertas. Las menciones del PPT en relación con el adjudicatario debe contar con estas autorizaciones, deben interpretarse en este sentido, acorde con las previsiones legales, de que debe contar con la capacidad propia para prestar el servicio en el momento de presentar la proposición.

Octavo. En vista de lo expuesto, ha de rechazarse la tesis del órgano de contratación sobre que la autorización en relación con los códigos LER es una prescripción relativa a la ejecución del contrato y que haya de ser verificada en esta fase.

Consta en el expediente remitido, como contestación de la adjudicataria a la solitud de subsanación de fecha 10 de julio, un correo electrónico procedente de la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 11 de julio de 2024, donde previa solicitud de información de la situación de la inscripción del registro de transportista profesional de residuos no peligrosos, se informa a aquélla que se ha dado de alta el titular OBRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., con asignación de nº de expediente RT20240051. Figura en la documentación aportada un pantallazo de la página “Calaweb” donde se pueden consultar las autorizaciones en materia de residuos.

Comprobado que la adjudicataria carecía de la habilitación legal necesaria como transportista de residuos no peligrosos, de los códigos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, en el momento del fin del plazo de presentación de ofertas, cabe estimar el recurso planteado, declarando la nulidad de la adjudicación, para que previa exclusión de la adjudicataria, continúe el procedimiento.

Noveno. Por último, conviene aludir a las alegaciones presentadas por el licitador BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., respecto de quien no consta que haya impugnado el acuerdo de adjudicación del contrato. En su escrito, este licitador viene a impugnar el



acuerdo de adjudicación pretendiendo su anulación e introduciendo un nuevo motivo de impugnación, que la adjudicataria no figura en el Registro de Gestores y Productores con las autorizaciones previstas en el pliego para planta móvil (R1201 y R1203) para el código LER 020103, lo que resulta inadmisibile por este cauce, toda vez que para ello debió haber impugnado en tiempo y forma dicho acuerdo, sin que por vía de alegaciones en el recurso de otro licitador pueda tratar de impugnar fuera de plazo la adjudicación. Esto es, las alegaciones de un licitador distinto al recurrente no pueden exceder del contenido y pretensiones del recurso, pues las alegaciones no sustituyen al recurso propiamente dicho, de modo que los argumentos ajenos a este recurso deben articularse por la alegante a través del recurso que, en su caso, interponga. Así lo hemos señalado, entre otras, en la Resolución 375/2020, de 12 de marzo, dictada en el recurso 90/2020. En todo caso, además, sus alegaciones coinciden sustancialmente con las del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.F.S., en nombre y representación de SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para el *“Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier”*, con expediente nº 2031/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier, declarando la nulidad de la adjudicación, con los efectos señalados en el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES